OBJETO: Toma Intervención. Justifica intervención. Adhiere a contestación de

Fiscalía de Estado.

Sr. Vocal de la Cam. Segunda de Apel. Sala III:

CARLOS A. CHEMEZ, abogado, constituyendo domicilio a los fines

legales en calle San Martín Nro. 228 de la Ciudad de Paraná, en los autos caratulados:

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA Y OTRO C/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Expte

9624- ante V.E. respetuosamente me presento y digo que:

I)- PERSONERÍA. Que tal cual surge del Testimonio de Poder

General para Pleitos y todo otro Asunto Judicial, pasad

o por Escritura Nº 85 en fecha

14.04.1987, ante el Esc. José Luis Brumatti, el que declaro bajo juramento de ley se

encuentra vigente y sin modificaciones, soy apoderado de la COOPERATIVA LA

GANADERA GRAL. RAMÍREZ, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y

PROVISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, con domicilio en calle

Belgrano Nº 229 de Gral. Ramírez, Dpto. Diamante.-

II)- OBJETO: Que en tal carácter y cumpliendo expresas

instrucciones de mi principal vengo a tomar intervención en el presente Proceso

Colectivo iniciado por el Foro Ecologista de Paraná, con domicilio en calle Santiago

del Estero Nro. 131 de Paraná, y la Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos,

con domicilio en calle Alameda de la Federación Nro. 114 de la misma Ciudad;

adhiriendo a la contestación de demanda que hiciera la Fiscalía de Estado de la

Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Fiscal Adjunto Dr. SEBASTIAN

TRINADORI; e interesando que en oportunidad de dictar Sentencia se rechace la

demanda incoada por las actoras, con costas.

III)- INTERVENCION DE MI MANDANTE: Que mi mandante

ha sido notificada por parte de la Fiscalía de Estado, junto a otras entidades vinculadas

a las actividades agropecuarias, de la iniciación de éste proceso, teniendo un evidente

interés en el Resultado del Litigio.

En primer lugar, porque conforme surge de los Estatutos Sociales que

acompaño – art. 5 - la Cooperativa tiene por objeto la venta de cereales y demás

productos de origen vegetal y/o animal de sus asociados en el mercado interno y

externo.-

Además, cuenta con puestos de ventas cooperativos para la venta de productos

agropecuarios en general o derivados.-

Por sus Estatutos debe fomentar el mejoramiento de la producción

agropecuaria, y puede adquirir y/o arrendar campos con destino a la producción

agropecuaria.-

La Cooperativa que represento tiene por objeto también, la de otorgar

adelantos en efectivo a cuenta de productos entregados o a entregar, tal cuales son los

cereales y oleaginosos.-

Tiene la obligación de gestionar ante las autoridades públicas todos los

beneficios posibles para el afianzamiento económico del productor agropecuario.-

La Cooperativa debe bregar por el afianzamiento económico de sus asociados,

los que conforme el art. 9 de los Estatutos mencionados, podrán ser las personas de

existencia visible o ideal que se dedique a la explotación agropecuaria, o que

requieran de los servicios de la Cooperativa.-

Acompaño además un Ejemplar de la Memoria y Balance General del 66º

Ejercicio Económico Social 2017/ 2018, cerrado el 31 de agosto de 2018, del que surge

que mi mandante brinda servicios a la producción con análisis de suelos, aplicación

de fertilizantes, asesoramiento técnico en agricultura, control integrado de plagas

atendidos por profesionales del área, pulverizaciones terrestres y aéreas, entre

otros.-

De la Memoria y Balance acompañado, surge que la Cooperativa ha realizado

un importante esfuerzo financiero para asistir a sus productores con distintas

herramientas y que dicho esfuerzo financiero ronda el 80 % del rotal facturado.- Se

señala que ante la ausencia de los actores financieros y del Estado, ha sido la

Cooperativa, la que ha tenido que asistir a los productores agropecuarios.-

La Cooperativa se encuentra inscripta en el Registro de Expendedores y

Aplicadores de Plaguicidas, con la Matrícula Nro. 078-E A, agregando copia de la

Resolución que así lo dispone, contando con el asesoramiento profesional de cinco

Ingenieros Agrónomos, que controlan el expendió y las aplicaciones, y que cuentan

con la debida capacitación.

Por otra parte, y tal cual se ha señalado ut supra, practica fumigaión y otras

aplicaciones con máquinas propias y de terceros que contrata.

Siembra la Cooperativa campos propios, y es arrendataria de campos de

terceros, adjuntándose como ejemplo, copia del que suscribiera con los Sres. Orlando

Marino Gieco y Norma Teresa Demaría, en fecha 5 de diciembre del 2018. Obsérvese,

que en la Cláusula IV)- de dicho contrato se establece la posibilidad para mi principal,

de resolver ese contrato de mantenerse la prohibición de fumigar, establecida en los

autos caratulados "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/

SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/

ACCIÓN DE AMPARO" (No 10.711) –

En consideración, a lo expresado en los párrafos anteriores, señalo que

habiendo tanto la Cooperativa como los productores asociados o no a la misma,

sembrado en la actual campaña de soja, la declaración de nulidad del Decreto Nª 4407

dictado el 14 de diciembre de 2018, por parte del Sr. Gobernador de la Provincia,

producirá la imposibilidad cierta y manifiesta de recuperar los préstamos tanto

dinerarios como de semillas y otros insumos.- La imposibilidad de fumigar a las

distancias pretendidas por las amparistas, generará la perdida de gran parte de la

cosecha presente, y de continuar sembrando en las futuras, siendo un grosero cambio

en las reglas de juego para la producción.-

Por todo lo expresado, y con la documental acompañada dentro del exiguo o

acotado plazo con que se ha contado para ésta presentación, surge evidente que mi

representada tiene un interés y en el resultado del litigio. Representa además, el interés

de sus asociados, todos productores agropecuarios; y así solicita sea considerado.-

IV)- CONSIDERACION SOBRE LA PREOCUPACION

DE MI MANDANTE: Que demás está decir, que mi principal no es ajena ni

indiferente al problema ambiental, lo que se desprende también de los Estatutos

acompañados, en los que en su art. 5 inc. e)- refiere a la preservación del ambiente.- Es

una prioridad para mí representada la preservación del medio ambiente, realizando

todas sus actividades con especial atención en ello.

La Cooperativa, extiende su zona de influencia a los Departamentos Diamante,

Paraná Campaña, Nogoyá, y La Paz, entre otros, y sus asociados son productores

agropecuarios.-

Son los hijos e hijas de dichos productores los que asisten a las Escuelas

Rurales, los que consumen el agua en los establecimientos educativos y en sus hogares.

Son los padres de éstos niños, alumnos de las Escuelas Rurales, los que

realizan las actividades agropecuarias, y dentro de dichas actividades agropecuarias se

encuentra la de la fumigación; actividad que conforme surge del voto del Dr. Miguel

Giorgio, de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Superior Tribunal

de Justicia de la Provincia, en los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y

OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y

OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO" (No 10.711) –, es una actividad lícita.-

Son los padres de esos alumnos, por lo general minifundistas, los que verán

envilecer los precios de sus campos, en muchos casos recibidos de sus generaciones

anteriores, que deberán emigrar a las ciudades si sus fundos no pueden producir;

debiendo tenerse en claro que el cambio de la actividad agropecuaria –pasar de la

agricultura a la ganadería por ejemplo-, requiere tiempo, formación y dinero. No se

cambia de un día para otro, y mucho menos en las condiciones actuales.

Lejos está la Cooperativa, de pretender defender o avalar cualquier acción que

pueda resultar dañosa para la salud de los alumnos y docentes que concurren a los

establecimientos rurales.- Y reitero, que ello es así porque “los niños, niñas y

adolescentes… “ que concurren a las escuelas rurales, son los hijos de los productores

asociados a la cooperativa, o que operan con la misma sin estarlo.

Esta presentación, no persigue ni pretende defender una actividad que se

entiende no causa daños o riesgos a la salud de la población rural, en la medida que

se realice con responsabilidad, y en el marco de la ley.

Esta presentación no persigue ni pretende defender una actividad lucrativa, por

el lucro mismo, sin considerar la responsabilidad social que le cabe a la Cooperativa

que represento.

Se aspira en el amparo, a llevar a la creencia de V.E. que el Decreto del Sr.

Gobernador es consecuencia de la voracidad de los productores, frente a quienes se

habría comprometido a reglamentar las fumigaciones. Y sobre ello señalo que la

necesidad o la pretensión del lucro no debe ser materia de cuestionamiento.

Las Empresas, las Cooperativa, los productores, y hasta los docentes, deben

obtener ganancias, ya que de lo contrario no podrían existir. Si una empresa no tiene

ganancias, no puede dar empleo, adquirir bienes y servicios, ni pagar las cargas fiscales.

Efectuada ésta aclaración, resalto que no se debe ver al lucro como una cuestión

negativa, habida cuenta que si se ejercita la actividad con responsabilidad social y con

ética, no es cuestionable.

La Cooperativa que represento, que apadrina y contribuye con distintos

establecimientos educativos rurales, ejercita la actividad lícita de la fumigación; y se

encuentra encuadrada junto a sus asociados, en aquellas empresas que han asumido la

responsabilidad social, como estandarte.

Sobre el particular me parece muy acertado el comentario del Dr. Salduna

sobre la necesidad del lucro y la responsabilidad social de las empresas:

"La necesidad de lucro ha dejado de cuestionarse. Las compañías deben tener

ganancias para poder existir. A su vez, el concepto moderno de responsabilidad social

de las empresas data de los primeros años de 1990.""Para 2008 la responsabilidad

social de las empresas ha dejado de referirse sólo a su rudimentaria gestión ambiental y

las condiciones de empleo, para transformarse en algo más, mucho más amplio y

profundo. Al menos para las empresas más grandes del mundo.""El

aprovisionamiento, la gestión del riesgo, los planes de expansión, ahora implican que

las compañías están comenzando a reflexionar con más detenimiento sobre el origen y

la forma de elaboración de todos estos suministros y sobre la consecuencia que tanto la

provisión como el uso de ellos podrían tener sobre la sociedad.""La responsabilidad

social de las empresas es actualmente compleja, porque cada vez más, ahora hacen

antes lo que todos los días hacían después de las horas de trabajo. Hoy son

interlocutores las empresas con ética." (Salduna, Bernardo, "Constitución de Entre

Ríos", Dictum Ediciones, Paraná, 2009).

V)- SOBRE LA VIA ELEGIDA: Que coincidimos con el Sr.

Fiscal Adjunto de la Fiscalía de Estado; que la posición de las accionantes es

caprichosa, y que no es la acción de amparo la vía para atacar el decreto dictado por el

Sr. Gobernador de la Provincia en fecha 14 de diciembre de 2018, y publicado en el

Boletín Oficial en fecha 2 de enero de 2019.-

En primer lugar, porque como bien lo señala el representante de la Fiscalía de

Estado, la presentación de las amparistas es extemporánea, al haberse presentado fuera

del plazo previsto en el art. 3)- apartado c) de la Ley de Procedimientos

Constitucionales.-

Si las actoras conocieron la existencia del Decreto en fecha 14 de diciembre de

2018, cuando fue publicado en distintos medios periodísticos, el plazo fatal de 30 días

para impugnar el mismo ya se encontraba vencido cuando intentaron la acción que nos

ocupa.-

Conforme surge de la publicaciones que anejo al presente, el 9 de enero del

2019, en la Pagina Web de Agmer, bajo el título “Repudiamos el regresivo Decreto del

Gobierno sobre las Fumigaciones en cercanías de Escuelas Rurales”, la entidad sindical

con la firma de Marcelo Pagani, Secretario General, Ana Delaloye, Secretaria Adjunta,

Guillermo Zampedri, Secretario Gremial y Mario Bernasconi, Secretario de Derechos

Humanos – AGMER CDC; repudiaba el Decreto, y en el texto del repudio consta: “La

medida adoptada por el Poder Ejecutivo es claramente regresiva en materia de

derechos, puesto que faculta a los productores a ampliar el área fumigada con relación

a lo fijado en la sentencia, contribuyendo así a poner en riesgo la salud de las

comunidades educativas rurales y priorizando de este modo intereses económicos

particulares. A su vez, resulta en exceso preocupante que desde el gobierno se dicte

una norma que desconoce y contradice algo ya resuelto en el terreno judicial por el

máximo órgano de nuestra provincia. Por tal motivo, como sindicato docente que

brega de forma permanente por el respeto a los derechos de docentes y estudiantes,

hacemos público nuestro malestar ante el accionar del gobierno provincial y reiteramos

nuestro acompañamiento a las luchas en defensa del ambiente y la salud de la

población, como lo venimos haciendo desde hace varios años a través de la Campaña

“Paren de Fumigar las Escuelas” que es llevada adelante por AGMER.”

Análisis Digital lo publicaba el día 21 de diciembre del 2018, y el 22 de

diciembre del 2018, lo replicaba el Argentino de Gualeguaychú, ambos en sus sitios

digitales, como: Se conoció el decreto del Gobernador que regula la aplicación de

agroquímicos.

En ambas publicaciones, constaban las distancias establecidas en el Decreto

Nº 4407/18, y que estaba fechado el 14 de diciembre pasado.

“El texto legal al que accedió APFDigital, prohíbe las fumigaciones terrestres

con agroquímicos a menos de 100 metros de escuelas rurales y cultivos, y a menos de

500 metros, para el caso de las aplicaciones aéreas. La práctica además de contar con la

receta correspondiente, deberá ser informada 48 horas antes de su realización y sólo

podrá llevarse adelante fuera del horario escolar o en días no lectivos y establece

asimismo la presencia permanente de un asesor técnico durante la aplicación.”

Es claro entonces que el dictado del Decreto cuya nulidad se pide a través de la

improcedente vía del amparo, ya era conocido por las amparistas, a días de su dictado,

es decir en el mes de diciembre del 2019.

Pero además, también, y ello es lo importante, había transcurrido un plazo

superior a los 30 días previsto en la norma citada supra, desde que el Decreto 4407/18,

fue publicado en el Boletín Oficial; 2 de enero del 2019.

El remedio excepcional del amparo debe intentarse dentro del plazo de los 30

días en que se conoció o pudieren conocerse los efectos del acto que lesiona un

derecho constitucional, por el interesado.-

Y ése plazo de 30 días conforme lo señala con absoluta claridad el

representante de la Fiscalía de Estado, ya se encontraba vencido al intentarse ésta

acción.-

“Al respecto, dadas las referencias normativas fundantes del promocional en

cuanto a la admisibilidad de la acción así como las remisiones legales efectuadas en la

tramitación de este litigio, a lo que se suma la expresa advertencia de la parte

demandada al contestar en informe previsto en el art. 8 de la L.C.P., no puedo dejar de

resaltar que la primera discrepancia que encuentro con lo resuelto por el a quo radica

no sólo en la interpretación que éste realiza en cuanto al cómputo del plazo para la

presentación de una acción de amparo ambiental, sino, esencialmente, en que el

magistrado directamente ignora y minimiza el hecho de que la Ley 9032 que preveía la

caducidad -o no caducidad- de la acción de amparo ambiental quedó derogada en el

año 2004 por el dictado de la Ley 9550 (B.O. 23/02/2004), a través de cuyo art. 16 se

dispuso la incorporación del art. 65 a la Ley 8369, el que expresamente prevé que “[e]l

amparo ambiental tramitará por el procedimiento regulado en el Capítulo I de la

presente Ley, siéndole aplicables sus disposiciones.”. (S.T.J.E.R., Sala de Proc. Const. y

Penales, 22.01.2017 –Voto del Dr. Castrillón, in re. "L.H.R C/ G. N. O. Y Otra S/

Acción De Amparo")

También coincido con el representante del Estado Provincial, cuando señala

que la vía escogida no es la idónea para atacar la validez del decreto del Poder

Ejecutivo Provincial.- El Amparo es una vía excepcional, heroica, residual, que se debe

intentar una vez agotadas las acciones ordinarias.-

Sabido es que la vía del amparo es excepcional, extraordinaria, y solo se puede

recurrir a ella cuando no es posible acudir a otras que puedan otorgar una suficiente

tutela al derecho conculcado.- Este remedio heroico, no debe ser utilizado, cuando

existen otras vías para la tutela del derecho que se invoca como vulnerado.-

“Reseñados de esta manera los antecedentes relevantes de la controversia, las

constancias aportadas a la causa, los fundamentos de la impugnación y la sentencia

puesta en crisis, resulta imperioso destacar que, más allá de todas las elucubraciones de

la dialéctica argumental de la parte actora, ésta ha acudido en estos autos a un medio

excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, creado genéricamente para

lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional

producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un

tercero (cfme.: art. 56, Const. de E. Ríos y 1º, Ley Nº 8369), la cual, dada su especial

naturaleza, exige para su procedencia la rigurosa satisfacción de determinados

presupuestos expresamente requeridos por la ley; precisando la misma que la decisión,

acto, hecho u omisión será ilegítima cuando su autor actúe sin competencia o sin

facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en

relación del derecho o garantía constitucional invocados y será, a su vez, manifiesta

cuando aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita

la naturaleza sumaria de la acción.-“ (Confr. Sala Procedimientos Const. Y Penal del

S.T.J.E.R, 26.05.2017, "Sarubi Silvia Susana En Nombre Y Representación De Su Hijo

... C/ Instituto De La Obra Social De La Provincia De Entre Rios (I.O.S.P.E.R.) S/

Acción De Amparo")

“Cabe puntualizar que la actora ha acudido en estos autos a un especial proceso

constitucional, excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo (arts. 56,

Const. de E. Ríos y 1º, sigts. y ccdts., Ley 8369), creado para lograr la oportuna

restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional ilegítimamente

producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad

revelarse de modo manifiesto, apareciendo en grado de evidencia dentro del limitado

margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción (cfme.: art. 2º, ley

cit.).” (S.T.J.E.R. Voto del Dr. Carubia, 09.05.2012 -L., E. en Representación de su

hermana L. E. C/ Iosper Y Otro S/ Acción De Amparo.- Nº 20160

“Tal como se ha sostenido invariablemente por ésta Sala Nro. 1 del S.T.J.E.R.,

existiendo otras vías para el reconocimiento de los derechos en juego, se debe ocurrir a

tales remedios, antes de acudir a esta acción excepcional, extraordinaria y heroica, salvo

la acreditación para no hacerlo de las circunstancias excepcionantes que el mismo el

mismo artículo prevé, extremos que están a cargo de la actora, no solo invocar, sino

además probar satisfactoriamente.- Admitir lo contrario, llevaría a desnaturalizar esta

acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris”

(S.T.J..E.R. Sala Proc. Const. En autos “Barros Luis Cesar c/ Policía de la Provincia de

Entre Ríos –Acción de Amparo” 20.11.2005)

“3.- El tema traído a resolución es harto complejo, ya que exige la valoración

fáctica y técnica que excede la sumariedad del amparo.- 4.- Lo correcto es acudir a las

vía ordinarias y, si se considera que existe una situación inminente tendrá a su

disposición las opciones cautelares que en otra clases de procesos se admiten.- 5.- La

demostración evidente de los extremos que hacen a la admisibilidad y procedencia de

ésta acción están a cargo del actor quien no solo debe invocarlos, sino además

probarlos satisfactoriamente ya que admitir lo contrario, conduciría a desnaturalizar

esta acción extraordinaria, heroica y residual, devaluándola en su importancia y

desconociendo su ratio juris.- 6.- En el sub exámine la parte actora no cumplimentó

con tal deber a su cargo, cabe rechazar por improcedente la acción articulada.- 7.- Cabe

poner de resalto que la resolución por la que se otorga la factibilidad al anteproyecto de

refuncionalización es una acto administrativo emitido por una autoridad pública.- En

tal sentido, la tarea de quien entiende tal acto se agravia en el marco de una acción de

amparo exige un plus.- Ello es así ya que como acto administrativo emanado de

autoridad pública goza la presunción de legitimidad y la consecuencia

ejecutoriedad…. - (Confr. S.T.J. Sala Proc. Const. Y Penal 02.12.2009, “Albacea Asoc.

Civil c/ Municipalidad de Paraná y Otro Acción de Amparo Ambiental” Sumario Delta

Editora, J.E.R., Tomo 129, pag. 215)

“Practicado un puntilloso y concienzudo examen de la totalidad de las

actuaciones reunidas en ésta causa, no logro encontrar una mínima demostración de la

concreta existencia de ésta imprescindible afectación actual o inminente del derecho

fundamental invocados por los actores.- Muy por el contrario, tanto los accionantes

como el a quo acuden a discursos genéricos sobre la necesidad de protección del

medio ambiente, el respeto de las normas que así lo predican y el modo en que debería

proceder o haber procedido, declamaciones que indudablemente podemos compartir,

pero no es posible ocultar el carácter meramente efectista de tales apreciaciones en la

causa y que, en realidad, no consiguen evidenciar la presencia actual en el caso de ese

daño o riesgo inminente de él, así como la manifiesta ilegitimidad del accionar

municipal.-“ (Confr.S.T.J.E.R. Sala de Proc. Const. Y Penal, 15/02/2010, Buttaro

Alfredo Rafal y Otros.c/ Municipalidad de Concepción del Uruguay –Acción de

Amparo Ambiental” –en J.E.R., T. 129, Delta Editora, Pag. 209).-

“Resulta necesario recordar que el art. 1º de la Ley de Procedimientos

Constitucionales, dispone la necesariedad de que el acto o hecho cuestionado, en

forma actual o inminente, amenace, restrinja, altere, impida o lesione derechos o

garantías constitucionalizados de modo manifiestamente ilegítimo, aclarando el art. 2º

de la misma ley que tal carácter de ilegítimo se da cuando el acto se realizó sin

competencia o facultad y con inobservancia de las formas o límites constitucionales o

legales, debiendo ello surgir de lo actuado con grado de evidencia manifiesta dentro del

margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción; lo que no ocurre

en este caso. Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse en los autos "ZINO,

Norberto Arnaldo y otros C/ MUNICIPALIDAD DE PARANA y otro S/ ACCION

DE AMPARO", en los que se sostuvo: "...resulta imperioso destacar que, más allá de

los elementos probatorios obrantes en autos y de todas las elucubraciones de la

dialéctica argumental de los actores a lo largo del iter procesal, es importante precisar

que éstos han acudido a un medio excepcional y restrictivo, como el de la acción de

amparo (art. 56, Const. de E. Ríos), en su específica modalidad de amparo ambiental,

creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho

de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un

acto, hecho u omisión de un tercero (cfme.: art. 1º, Ley Nº 8369) y, en la peculiar

forma escogida en estos autos, para demandar contra cualquier decisión, acto hecho u

omisión de autoridad administrativa, judicial o legislativa en ejercicio de funciones

administrativas; funcionario, corporación o empleado público provincial o municipal, o

de un particular; sea persona física o jurídica que en forma ilegítima, lesione, restrinja,

altere, impida o amenace intereses difusos o colectivos de los habitantes, en relación

con la preservación, protección y conservación del medio ambiente, tales como la

conservación del aire, el agua, el suelo, la flora, la fauna y el paisaje (62, sigts. y ccdts.,

Ley Nº 8369), la cual, dada su especial naturaleza, exige para su procedencia formal la

rigurosa satisfacción de determinados presupuestos expresamente requeridos por la ley

en su Capítulo I (por expresa remisión del art. 65, ley cit.); y, así, la decisión, acto,

hecho u omisión será ilegítima cuando su autor actúe sin competencia o sin facultad, o

con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales, en relación del

derecho o garantía constitucional invocados y será, a su vez, manifiesta cuando

aparezca en grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permita la

naturaleza sumaria de la acción (cfme.: art. 2, ley cit.)..." (Confr. Sala de Proc. Const. y

Penales, del S.T.J.E.R., 07.12.2017; actuaciones caratuladas: "Romero Silvia Gabriela Y

Otros 9 C/ Municipalidad De Paraná Y Otra S/ Accion De Amparo Ambiental".-

Así las cosas, se observa que la vía del amparo, excepcional, extraordinaria,

sumarísima, y que impide una producción de prueba extensa, vía que

extemporáneamente fue escogida por las actoras, no es la pertinente para atacar un

cuestión de tal complejidad como es la que nos ocupa. El Decreto del Sr. Gobernador,

que goza la presunción de legitimidad de todo acto administrativo, no puede ser

atacado a través del amparo por una inexistente falta de fundamentación.

No se encuentra en la presentación de las amparistas, una mínima

demostración de la concreta existencia de esa imprescindible afectación actual o

inminente del derecho a la salud invocados por los actores.- Por el contrario, las

actoras han acudido a discursos genéricos, sobre la necesidad de protección del medio

ambiente y de la salud de los niños, niñas, adolescentes, maestras, maestros y personal

no docente que concurre a las Escuelas Rurales.

No hay un ataque concreto, que pueda demostrar el daño, por las distancias

establecidas las aplicaciones terrestres y aéreas, en zonas lindantes a los

establecimientos rurales.

Por último, es también fundamento para el rechazo del amparo, que en la

demanda iniciada por el Foro Ecologista de Paraná, y Agmer, no hayan efectuado la

declaración bajo juramento que no han entablado otra acción o recurso sustentando la

misma pretensión. El art. 6 inc. e)- de la Ley 8369, establece ese recaudo como causal

de admisibilidad de la demanda. La misma debe contener esa declaración bajo

juramento, siendo reitero, su ausencia, causal de inadmisibilidad; más aún cuando han

intentado una acción previa de declaración de nulidad, que fuera rechazada en el

expediente “FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN

DE AMPARO" (No 10.711), por el Dr. Benedetto, integrante de la Sala II de la

Excma. Cámara Segunda de Paraná.

VI)- SOBRE LOS ANTECEDENTES DEL DECRETO

4407/1 – SU LEGITIMIDAD: Es importante detenerse, a riesgo de extender ésta

presentación, en los antecedentes del dictado del Decreto que las amparistas atacan de

nulidad y piden sea revocado.

En fecha 1 de octubre de 2018, se dictó Sentencia por la Sala de

Procedimientos Constitucionales y Penales el STJER , en los autos caratulados

"FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN DE AMPARO"

(No 10.711) –que confirmó parcialmente la Sentencia dictada por el Dr. Daniel

Benedetto de la Excma. Cámara Segunda de Paraná, Sala II- -.

En dicha acción resultaron actoras, el Foro Ecologista de Paraná y la

Asociación Gremial del Magisterio de Entre Ríos, resultando demandados el Superior

Gobierno De La Provincia De Entre Ríos, representado por la Fiscalía de Estado de la

Provincia, y el Consejo General De Educación.

Se trató de un Amparo Ambiental que perseguía que el Superior Gobierno de

la Provincia de Entre Ríos y el Consejo General de Educación (CGE), en el plazo de

15 días -o el que se estime razonable- establecieran medidas urgentes para proteger a

los niños, niñas y adolescentes, maestros y personal no docente que concurren a las

escuelas rurales de la Provincia, de los impactos negativos que la actividad

agrobiotecnológica genera en el suelo, el agua superficial y subterránea, el aire y, en

consecuencia, en la salud.

Solicitaron sin ninguna justificación en esa acción, que: 1) se determinará la

fijación de una franja de 1.000 metros libres del uso de agrotóxicos alrededor de las

escuelas rurales, y una zona de resguardo consistente en una barrera vegetal, cuyo

objetivo sería impedir y disminuir el egreso descontrolado de agroquímicos hacia los

centros educativos; 2) se prohibiera la fumigación aérea en un radio no menor a los

3.000 metros, de conformidad a lo ordenado por el decreto reglamentario de la Ley de

Plaguicidas para el radio de las plantas urbanas; 3) se ordenara el establecimiento de un

sistema de vigilancia epidemiológica sobre los niños, niñas y adolescentes y personal

docente y no docente que asistan a las escuelas rurales, mediante análisis de sangre,

orina y genéticos de los menores; y 4) que a través de la Dirección de Hidráulica de la

Provincia, se ordenara el análisis sobre el agua de lluvia y agua utilizada para el

consumo de los alumnos, que comprenda un estudio físico químico y se investigue la

presencia de los siguientes agrotóxicos: órganos clorados y fosforados, carbomatos y

piretroides.

Refirieron en su presentación las actoras, que es de público y notorio

conocimiento, que las escuelas rurales de la provincia están, en su gran mayoría,

cercadas por áreas de sembrados, por lo que se topan con la contaminación constante

de los productos utilizados en la agricultura industrial. Manifestaron que esa

exposición a la que se somete a la comunidad educativa, se podía dar al momento de la

aplicación, pero también podían causarla las derivas de los agrotóxicos, producidas por

la acción del viento, e imposibles de controlar. Como dato relevante señalaron que, de

estudios realizados, surge que las distancias entre los cultivos y las escuelas oscilan

entre los 20 y 30 metros, y que si bien en relación a los establecimientos educativos

rurales hay un vacío legal, el Decreto Provincial Nº 279 prohíbe la aplicación aérea de

plaguicidas agrícolas dentro del radio de 3 kms. a partir del perímetro de la planta

urbana de los centros poblados, por lo que claramente se establece ese mínimo como

margen de protección.

Expresaron que, según el relevamiento geográfico oficial realizado por la

Dirección de Agricultura de la Provincia, conjuntamente con el Departamento de

Estadísticas y Censos del Consejo General de Educación, existen 1.030 escuelas

rurales, lo que demuestra una clara desprotección de miles de niños que acuden a las

mismas. Señalaron que no existen programas ni infraestructura para rastrear y evaluar

los agrotóxicos y sus efectos, por lo que la gestión de prevención en resguardo de los

niños está siendo notablemente evadida. Aludieron a que, durante los períodos de

fumigaciones, proliferan las denuncias de las escuelas rurales, las que no prosperan, lo

que ha dado lugar al inicio de la campaña "Paren de Fumigar las Escuelas", donde se ha

diseñado un protocolo de actuación para el cuerpo docente en caso de que se vean

expuestos a las mismas. Enfatizaron sobre la ausencia total del Estado en la protección

de los niños que concurren a estas instituciones. Fundaron dicha acción en la

necesidad de dar prioridad a la salud pública sobre cualquier forma o concepción

económica productiva.

La Fiscalía de Estado de la Provincia de Entre Ríos en representación del

Estado Provincial, planteó en primer lugar la improponibilidad del objeto de la

presente acción por su indeterminación y vaguedad, ya que pretende una sentencia

exhortativa y no una condena, en protección no de un bien colectivo sino individual,

como es la salud de cada individuo, que puede accionar si se considera afectado.

Remarcó que la pretensión objeto de dichos autos implicaba la adopción de

decisiones y un desarrollo considerable de logística y organización con participación de

muchos factores y protagonistas, lo que no encajaba en el marco de este proceso

judicial brevísimo y acotado para muy extraordinarias situaciones de violación de

derechos constitucionales actual, cierta, manifiesta e ilegítima. Afirmó que no era

posible identificar a todos los individuos afectados, ni organizarlos, ni establecer un

mecanismo de decisiones y su desarrollo práctico concreto, menos aún en el plazo que

se demanda, resultando inverosímil, inadmisible e improcedente el planteo actoral.

Ejemplificó con el dato de que existen 795 escuelas rurales, respecto de las cuales se

solicita el cultivo de especies arbóreas que generen la barrera vegetal en un plazo de 15

días, lo que es imposible; y agregó que llevaría un plazo de dos años efectuar estudios

en todos los recursos hídricos subterráneos y de superficie de la provincia, habida

cuenta que existen 7.785 cursos de agua superficiales identificados y cuatro

formaciones acuíferas, y añadió que la Dirección de Epidemiología informó que

desde el año 2012, se viene realizando un relevamiento de casos de intoxicación

por plaguicidas agrícolas, no habiéndose registrado un solo caso en lo que va

del año 2018.

En segundo lugar alegó la inadmisibilidad de la acción por existir otras vías

idóneas. Sostuvo que la parte actora menciona numerosos petitorios y demandas, pero

no acompañan ni una sola denuncia ni prueban una sola actuación ante los organismos

estatales planteando lo que requieren en autos y que ello les hubiera sido denegado

para justificar de ese modo el amparo; tampoco han accionado contra quienes han

fumigado, ni han intervenido -en el marco de la plataforma de participación ciudadana-

en el proyecto de ley de fitosanitarios que obtuvo media sanción del Senado en

diciembre de 2017, ni en la elaboración de normas en materia ambiental. La prueba

ofrecida se agotaba, conforme lo manifestado por la Fiscalía de Estado, en

publicaciones periodísticas o informes supuestamente científicos y videos de otros

países pero no acreditaban haber comunicado o denunciado la situación ante los

organismos estatales competentes o ante el Ministerio Público Fiscal por la eventual

consumación de un ilícito penal.

Fijada la posición de las partes en forma somera, de la lectura de la Sentencia

del Dr. Benedetto, de la Sala II, de la Cámara II, se desprende que se produjo prueba:

habiéndose agregado informe de la Dirección de Agricultura y Apicultura de la

Provincia -Secretaría de Producción- y el de la Secretaria de Ambiente de la Provincia;

y que luego se pidió un informe a la Universidad Nacional del Litoral como medida

para mejor proveer.

En la respuesta, del Profesor Titular de la Cátedra de Toxicología,

Farmacología y Bioquímica Legal, expuso que dada la importancia de lo

solicitado, se necesitaba al menos un plazo estimado de 30 a 45 días hábiles,

para la realización de estudios técnicos que permitan responder a lo solicitado

con los argumentos científicos que la cuestión ameritaba.

En su voto el Dr. Benedetto, hace una serie de consideraciones sobre si es el

amparo la vía que corresponde para satisfacer el reclamo de las actoras, si existe otra

vía que prevenga, y si las actoras se encuentran legitimadas para iniciar la acción,

concluyendo que sí

Luego afirma que debe tenerse presente es que la fumigación con

productos de efecto pesticida o plaguicida es una actividad lícita y

normativamente reglamentada; aunque también es de señalar, que el magistrado,

afirmó que es imposible de obviar que el modelo de producción agrícola en nuestro

país y en nuestra provincia puede generar un creciente problema de salud pública,

debido a que los plaguicidas contienen sustancias químicas tóxicas que se utilizan en la

agricultura para eliminar insectos, malezas y/u hongos que afectan a los cultivos, pero

que muy probablemente también tengan efectos nocivos en la salud de la población

rural.

Más adelante indicó que para aumentar el rendimiento de la soja -principal

producto de exportación del país- la misma es modificada genéticamente a fin de no

ser afectada por los pesticidas, y ello ha provocado una profusa aplicación de dichos

tóxicos, que repercute en el medio ambiente y lo contamina; de modo que resulta

imprescindible ejercer un intenso control estatal para prevenir al máximo posible los

problemas de salud de quienes viven en nuestra región agrícola.

En tercer lugar, señaló que aparece otra cuestión de inevitable

consideración, cual es el régimen de tenencia de la tierra en Entre Ríos, que de

acuerdo al informe del Depto. de Sanidad Vegetal de la Secretaría de

Agricultura y Apicultura de esta provincia, obrante a fs. 428/471, más del 87%

de las explotaciones agropecuarias pertenece a pequeños y medianos

productores, de manera que extender los límites de la zona de exclusión de

pulverizaciones terrestres previstos en la normativa vigente, a 1.000 mts.

alrededor de escuelas rurales, y a 3.000 mts. para las pulverizaciones aéreas,

muy probablemente acarrearía que una parte importante de productores vea

drásticamente reducida la disponibilidad de su superficie aprovechable, e

inclusive que otra parte quede totalmente excluida del sistema productivo.

Continuó en los considerandos, que en el mismo dossier se informa que

en el año 2015 se realizaron 14 mediciones de las derivas del caldo de

pulverización en distintas localidades, en condiciones ambientales aptas -

vientos a menos de 15 Km/h, humedad mayor al 50% y temperaturas inferiores

a 25ºC- y también en condiciones no aptas; resultando que, en condiciones

aptas la deriva de pulverizaciones terrestres oscilaba entre 0 mts. y 20 mts. y la

de las aéreas entre 20 mts. y 60 mts.; mientras que en condiciones no aptas, las

pulverizaciones terrestres tenían una deriva entre 10 mts. y 60 mts. y las aéreas

entre 40 mts. y 100 mts., con lo cual los límites de exclusión fijados por la Ley

6599 -50 mts. para aplicaciones terrestres y 100 mts. para las aéreas- son

superiores a los promedios obtenidos en las aludidas mediciones.

También destacó que, desde la perspectiva de la salud humana, es evidente que

la transición de la agricultura tradicional a la agricultura comercial imperante

determinaba un cambio radical en el tipo de riesgos a los que la población estaba

expuesta. Así se señaló que el sistema sanitario debía estar atento, no sólo a los riesgos

de intoxicación aguda ocupacional por los productos y residuos químicos de las

sustancias empleadas en el proceso productivo, sino también por las consecuencias de

su uso masivo y deriva, que exceden las áreas de trabajo y contaminan el aire, el suelo y

el agua con riesgos potenciales para la salud de la población.

Dijo el Dr. Benedetto, que el estado provincial ha reglamentando la actividad,

poniendo límites concretos en procura de reducir al máximo los daños propios de la

inevitable polución. Da cuenta de la Ley 6.599 y sus normas complementarias y

reglamentarias, que restringen la aplicación terrestre y área de plaguicidas agrícolas,

variando las distancias de acuerdo a si se trata de centros urbanos, ejido urbano o zona

rural, las que pueden verse ampliadas en caso de que la receta agronómica aplicada

especifique una mayor. También estipula un sistema de denuncias, que se efectiviza a

través de una exposición policial, en caso de que se advierta una aplicación indebida (ya

sea por no respetarse las distancias, por no tomarse los recaudos en cuanto a la receta

agronómica, por omitirse la participación de un técnico en la materia o de dar aviso

con 48 horas de anticipación al momento de realizarse el tratamiento) y un sistema de

multas y sanciones para cuando se constaten dichas infracciones.

Manifestó que había una creciente preocupación de importantes sectores de la

comunidad (entre los que se encuentran la Secretaria de Agricultura, el INTA, la Bolsa

de Cereales de Entre Ríos y el Colegio de Profesionales de la Agronomía de esta

Provincia, como así también las accionantes) que concuerdan en la necesidad de

imponer racionalidad al uso de sustancias químicas, lo que se plasmó en un Protocolo

de Acción consensuado

Yendo al punto neurálgico del reclamo que en aquel momento formularon las

hoy también amparistas, dijo el Dr. Benedetto, que “nos encontramos ante una

ausencia de normativa específica respecto a las distancias de aplicación de las escuelas

rurales de la Provincia, y una clara omisión estatal en orden a la prevención que este

tipo de prácticas requiere. Es evidente que el sistema de denuncias instaurado es

insuficiente, en tanto es posterior al daño causado; y más allá de las medidas de

difusión y educación realizadas, las accionadas no han acreditado -en torno a la

escuelas rurales- llevar a cabo ningún tipo de medida idónea de prevención. De ello se

deduce sin hesitación alguna la necesidad de dar respuesta a la cuestión planteada y la

viabilidad de la acción promovida, en orden a la prevención de daños futuros. Es que

justamente el acento debe ser puesto allí, en el entendimiento de que no hay daño

ambiental inocuo o completamente reparable, y que el Estado debe prevenir la

producción de los riesgos con anticipación, ya que la función resarcitoria en estos casos

es tardía y disfuncional. Y si bien como ya se expuso, el cese de la actividad

fumigadora, aunque reconocidamente contaminante, no resulta posible, no sólo por ser

lícita sino además imprescindible para la agricultura, deviene necesaria la fijación de

una distancia prudencial desde el límite de los lotes a fumigar hasta las escuelas

rurales.”

Advirtió el Magistrado, que es un marco que excede las facultades

judiciales el dictado de una norma, ya que hay división de poderes al estar en

un sistema republicano, y que ante la falta de certeza que la actividad fumigadora no

produjera daños, las accionadas debieron acreditar la adopción de medidas idóneas en

cuanto a la prevención de los riesgos aludidos, atento a la obligación que sobre ellas

pesa de vigilar y evaluar los efectos para la salud y el ambiente ocasionados o

producidos por la exposición a plaguicidas y el aseguramiento de las condiciones en

que se brinda educación en las escuelas rurales; lo que a su modo de ver se traduce en

una omisión ilegítima que viabilizaba la acción instaurada respecto a la fijación de

distancias entre los sembrados y las instituciones educativas existentes en ese medio.

En cuanto a las distancias pretendidas -esto es 1.000 metros libres del

uso de agrotóxicos alrededor de las escuelas rurales, y la prohibición de la

fumigación aérea en un radio no menor a los 3.000 metros- insistió en que no

se encontraba en condiciones técnicas de efectuar dicha determinación, en

tanto implicaba evaluar los riesgos de contaminación del aire, del agua, del

suelo y de las personas. Sin perjuicio de lo cual, siendo indudable el riesgo ambiental

al que entendió que nos enfrentamos, consideró que la comunidad educativa no puede

aguardar a que el Estado Provincial realice las gestiones preventivas que por ley le

competen, o que el Poder Legislativo dicte la norma correspondiente, sobre todo si el

tiempo juega como un factor decisivo en la salud de las personas afectadas.

Véase, que del fallo del Dr. Benedetto, surge el reconocimiento de no

encontrarse en condiciones técnicas, ya que carecía en el marco acotado del

amparo de los informes que le hubieran dado elementos para establecer si las

distancias que fijaba, tienen sustento científico en cuanto al riesgo de

contaminación.

Concluyó que la prohibición devenía indudablemente necesaria y en las

distancias pretendidas por las amparistas. Ello así porque en el caso se debía

adoptar un criterio de precaución, al menos hasta tanto se acreditara que la

protección de los afectados podía lograrse con distancias menores. Ratificó que

es clarificadora la respuesta brindada por el Titular de la Cátedra de Toxicología,

Farmacología y Bioquímica Legal de la UNL, en orden a que resulta indispensable

contar con elementos de prueba técnicos y científicos para poder identificar

cuál es la distancia adecuada para que las fumigaciones con agrotóxicos sean

inocuas para el ambiente y la salud de la comunidad educativa que asiste a las

escuelas rurales, como así también la colaboración de organismos profesionales

y capacitados al efecto.

En la parte Resolutiva de la Sentencia estableció

1º) ADMITIR parcialmente la acción, prohibiendo la fumigación terrestre con

agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts) alrededor de todas las escuelas

rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación aérea con iguales pesticidas en un

radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de dichos establecimientos educativos;

todo ello, hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas que se

obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y personal

que asiste a los mismos con distancias diferentes. (lo subrayado me pertenece).

2º) EXHORTAR al Estado Provincial para que, a través de sus reparticiones,

efectúe en forma exhaustiva y sostenida en el tiempo, los estudios que permitan

delinear pautas objetivas en torno al uso racional de químicos y agroquímicos,

poniendo el acento precisamente en la prevención de los daños; y a realizar una

correcta evaluación que permita determinar el estado de situación actual de

contaminación, como paso imprescindible para identificar las medidas que deben

adoptarse, su idoneidad y los espacios que deben mejorarse.

3) CONDENAR al Estado Provincial y al CGE a que en el plazo de dos (2)

años contados desde la presente procedan a implantar barreras vegetales a una

distancia de ciento cincuenta metros (150 mts.) de todas las escuelas rurales de la

Provincia, con las especificaciones detalladas en los considerandos.

4º) SUSPENDER de inmediato las aplicaciones de productos fitosanitarios en

las áreas sembradas lindantes a las escuelas rurales, en horario de clases, debiendo

efectuarse las aplicaciones en horarios de contra turno y/o fines de semana, a modo de

asegurar la ausencia de los alumnos y personal docente y no docente en los

establecimientos durante las fumigaciones.

El fallo fue en apelación al Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, y por

mayoría –no unanimidad-, se dispuso confirmar la sentencia Sala II de la Cámara II,

aunque revocó el punto 4), es decir, lo deja sin efecto ya que no había sido una

pretensión de las partes y violaba el principio de congruencia.-

En consecuencia, confirmó el fallo de Cámara, salvo en lo que respecta al

punto 4), por lo que no resultaba posible aplicar productos fitosanitarios en las áreas

sembradas lindantes en las escuelas rurales, fuera de los horarios de clase y los fines de

semana.-

De ésta última sentencia volvió a surgir que no había certeza en cuanto a cual

es la distancia que se debe respetar, ya que se carecía de los elementos técnicos o

científicos y que por ende la restricción o la protección al bien jurídico de la salud de

los niños y docentes de las escuelas rurales, era transitoria.-

Tanto la Cámara, en el fallo unipersonal del Dr. Benedetto, como la Sala de

Procedimientos Constitucionales y Penales del Superior Tribunal de Justicia, dan

cuenta de la transitoriedad de la medida, y de la licitud de la actividad de la

fumigación.-

Lo que se estableció, además, era la necesidad de contar con normas

reglamentarias para la actividad y protección de los alumnos y docentes que acuden a

las escuelas rurales.-

El Decreto 4407/18, dictado por el Sr. Gobernador de la Provincia el 14 de

diciembre del 2018, y publicado el 2 de enero del 2019, lo que hizo, fue cubrir el vacío

legal que existía, estableciendo las distancias de cien (100) metros para

fumigación terrestre y quinientos (500) metros para fumigación aérea, como

idóneas para reducir cualquier impacto ambiental que pudiera producirse en el

establecimiento escolar.

El Decreto fue dictado previa intervención del Ministerio de Salud a través de

la Dirección de Epidemiología, y la Secretaría de Ambiente del Ministerio de

Producción de la Provincia de Entre Ríos, y con dichas intervenciones estableció que

resultan adecuadas las medidas de neutralización y mitigación de los eventuales

impactos ambientales sobre las escuelas rurales, como así también las distancias

establecidas a tal fin, sumado a los estudios científicos y académicos que avalan las

distancias fijadas, separando ambos procedimientos de aplicación.

El decreto que goza de la presunción de legitimidad de todo acto

administrativo, aparece fundado en estudios científicos y académicos, y ha sido dictado

luego de haberle dado intervención a las áreas estatales correspondientes.

En definitiva, el Decreto viene a cumplir con lo que según el fallo dictado en

los autos "FORO ECOLOGISTA DE PARANA y OTRA c/ SUPERIOR

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS y OTRO s/ ACCIÓN

DE AMPARO" (No 10.711), advertía como omisión para establecer la prohibición de

la fumigación terrestre con agrotóxicos en un radio de mil metros (1.000 mts)

alrededor de todas las escuelas rurales de la Provincia de Entre Ríos, y la fumigación

aérea con iguales pesticidas en un radio de tres mil metros (3.000 mts) alrededor de

dichos establecimientos educativos. En definitiva, reitero, el Decreto significa el

cumplimiento del “hasta tanto se determine por las áreas estatales específicas

que se obtendrán idénticos efectos preventivos para la salud de alumnado y

personal que asiste a los mismos con distancias diferentes.”

No hay razón ni justificativo para afirmar, que no se tomó por las áreas

estatales específicas, una determinación que tenga efectos preventivos para la salud de

los alumnos y personal que asiste a las escuelas, con las distancias establecidas.

Así las cosas, y con el debido respeto a la posición de las amparistas, no cabe

duda que la misma deviene caprichosa y antojadiza; habida cuenta que pretenden

mantener la prohibición de fumigar en forma terrestre y aérea, a una distancia de 1000

ms. y 3000 ms., respectivamente, fijada sin sustento científico conforme surge de la

sentencia supra mencionada, y a la espera la reglamentación por las áreas específicas.

Nada decían en aquel momento sobre la falta de sustento científico de los fallos a los

que he citado.

Observo que del Decreto cuya declaración de nulidad y revocación piden

las amparistas; cuenta con la fundamentación necesaria, y con la debida

intervención de las áreas estatales correspondientes. El Sr. Gobernador dictó el

Decreto en el marco de sus facultades constitucionales, y el mismo goza de la

presunción de legitimidad de todo acto administrativo

Con absoluta claridad lo explica el Sr. Fiscal Adjunto, en su

contestación: “El Estado Provincial no estaba obligado a cumplir y dictar un

Decreto basado en las distancias que fijó la sentencia, sino por el contrario habilitó,

con ciertos recaudos, la aplicación de distancias diferentes, y ello es lo que se plasmó en

el decreto que se pretende anular, luego de la intervención de las áreas

Gubernamentales competentes. Va de suyo que todos los recaudos exigidos por la

manda judicial arriba citada fueron cumplimentados, y así intervinieron las áreas

estatales específicas conforme fuera ordenado en la sentencia.”

En consecuencia, no hay razones para anular el Decreto, ni revocarlo, ya que el

mismo fue dictado por la autoridad que debía dictarlo, y se observa que el mismo es

ajustado a la ley.

VII)- PRUEBA: Se ofrecen las siguientes pruebas:

A)- Documental: Se acompaña la siguiente documental:

1)- Copia de los Estatutos Sociales de la COOPERATIVA LA GANADERA GRAL.

RAMÍREZ, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y PROVISIÓN DE

SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA.

2)- Ejemplar de la Memoria y Balance Anual del Ejercicio Económico Social –desde el

1 de septiembre del 2017 al 31 de agosto del 2018.

3)- Copia de la Resolución Nro. 031, de la Secretaría de la Producción de fecha 6 de

septiembre del 2018.

4)- Copia de la Inscripción en el Registro de Expendedores y Aplicadores de

Plaguicidas.

5)- Copia del Contrato de Arrendamiento Accidental, firmado con el Sr. ORLANDO

MARINO GIECO, y la Sra. NORMA TERESA DEMARIA.

6)- Publicación en la Pag. de CTERA, con el repudio de AGMER al Decreto.

7)- Publicación de fecha 21 de diciembre del 2018, de Análisis Digital.

8)- Publicación de fecha 22 de diciembre del 2018, del Argentino de Gualeguaychú.

9)- Publicación del 21 de diciembre del 2018, de R 2820.-

VIII)- COPIAS PARA TRASLADO: Se solicita se exima a

mi parte de acompañar copias para traslado de la documental acompañada, dado la

dificultad que produce su numero y extensión –art. 118 del C.P.C.

IX) RESERVA DEL CASO FEDERAL: Que hago reserva

del Caso Federal para el hipotético caso en que V.E. dictara un fallo adverso a los

intereses de la parte que represento, para ocurrir por vía del Recurso Extraordinario

ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Petitorio: por lo expuesto solicito:

1)- Me tenga por presentado, domicilio legal constituído, documentación adjunta, por

parte.

2)- En nombre y representación de mi mandante, l COOPERATIVA LA

GANADERA GRAL. RAMÍREZ, AGROPECUARIA, DE CONSUMO Y

PROVISIÓN DE SERVICIOS PUBLICOS LIMITADA, con domicilio en calle

Belgrano Nº 229 de Gral. Ramírez, Dpto. Diamante; se me de intervención en el

presente Proceso Colectivo iniciado por el Foro Ecologista de Paraná, con domicilio

en calle Santiago del Estero Nro. 131 de Paraná, y la Asociación Gremial del

Magisterio de Entre Ríos, con domicilio en calle Alameda de la Federación Nro. 114 de

la misma Ciudad; adhiriendo a la contestación de demanda que hiciera la Fiscalía de

Estado de la Provincia de Entre Ríos, representada por el Sr. Fiscal Adjunto Dr.

SEBASTIAN TRINADORI; e interesando que en oportunidad de dictar Sentencia se

rechace el amparo incoado por las actoras, con costas.

3)- Por ofrecidas las pruebas.

4)- Se exima a mi mandante de acompañar copa para traslado de documental adjunta.

5)- Dicte sentencia, oportunamente, rechazando la acción promovida por las actoras,

con costas.

Será Justicia.